

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FELIPE VEGA ROLDÁN  
Recurrido

v.

PETER SÁNCHEZ DÍAZ  
H/N/C  
HOJALATERÍA DEL  
ESTE  
Recurrente

KLRA201900402

*Revisión Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos al Consumidor

Número:  
CAG-2018-0000895

Sobre: Ley Núm. 5; Ley  
Orgánica de DACO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Peter Sánchez Díaz h/n/c HOJALATERÍA DEL ESTE (Sr. Sánchez; recurrente) mediante un recurso de revisión de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el 29 de abril de 2019 y notificada el 30 de abril de 2019.

Adelantamos que se revoca la resolución recurrida.

**I**

El señor Felipe Vega Roldán (Sr. Vega; recurrido) llevó su automóvil Buick Le Sabre del 1962 al taller Hojalatería del Este, del Sr. Sánchez, localizado en Yabucoa, Puerto Rico, para un trabajo de hojalatería y pintura.<sup>1</sup> Previamente, el vehículo fue llevado a otro taller en el cual se le había comenzado una reparación y, al traerlo al taller del recurrente, tenía varias partes en su carrocería con relleno.<sup>2</sup> En agosto de 2016, las partes acordaron de forma verbal que el Sr. Sánchez hiciera un trabajo de hojalatería y pintura al automóvil por la cantidad de \$6,500.00.<sup>3</sup> El Sr. Vega, aunque fue advertido por el Sr. Sánchez de que el trabajo no era costo efectivo al tomar en cuenta el valor del vehículo por estar

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 1; Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 4-9.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 66-73.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-2; TPO, pág. 6.

deteriorado, insistió en que se hiciera y pagó, a plazos, los \$6,500.00 dólares pactados.

El Sr. Sánchez expone en el recurso ante nuestra consideración que tuvo que tratar la carrocería con "sandblasting". Añade que el vehículo también tenía un alto grado de oxidación, por lo que tuvo que sustituir con metal nuevo ciertas áreas que estaban mohosas, le aplicó "conditioner y Exposy primer" y, luego, lo selló y lo pintó.<sup>4</sup>

El vehículo le fue entregado al recurrido en enero de 2017. Posteriormente, en marzo de 2017, el Sr. Vega regresó al taller para reclamar que el auto tenía unas picaduras en algunas áreas. El Sr. Sánchez, le honró la garantía. Este, nuevamente raspó el vehículo a lata y le aplicó, al metal, "conditioner y Exposy primer".<sup>5</sup>

El 2 de mayo de 2017, el Sr. Vega se llevó su vehículo del taller reparado. Posteriormente, los días 19 y 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto del Huracán María, el cual causó daños significativos en la isla.

En el 2018, aproximadamente (2) dos años después de la segunda reparación por garantía y entrega del vehículo, el Sr. Vega regresó nuevamente al taller y reclamó servicio de garantía. El Sr. Sánchez le denegó el servicio porque ya había transcurrido más de un año del servicio y era imposible honrarle la garantía.<sup>6</sup>

El Sr. Vega presentó una *Querrela* ante DACO, el 22 de mayo de 2018.<sup>7</sup> Alegó que no estaba satisfecho con el trabajo de hojalatería y que el carro tenía otros daños, al radiador, alternador y carburador. Insiste en que el Sr. Sánchez no se hizo responsable de los daños a su vehículo.<sup>8</sup>

El 21 de junio de 2018, el DACO envió una *Notificación de querrela* al Sr. Sánchez a la siguiente dirección: Carretera #3 Intersección #906, Barrio Aguacate, Yabucoa, P.R., la cual fue provista por el Sr. Vega. **La notificación fue devuelta a las oficinas de DACO.** Surge del expediente

---

<sup>4</sup> TPO, págs. 40-48.

<sup>5</sup> TPO, págs. 9-10 y 50-53.

<sup>6</sup> TPO, págs. 12-14 y 55-58.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 18-22.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, pág. 20.

una nota a manuscrito del 21 de junio de 2018 que informa lo siguiente: “Se realizó una búsqueda [en el] Dep[artamento de] Estado y en el Sistema de Querellas[.] Me comuniqué con el [querellante] para indicarle que la dirección postal no fue proporcionada. **Me informó [que] el recibe cartas en esa dirección.**” (Énfasis nuestro.)<sup>9</sup>

El 12 de julio de 2018, DACO remitió una *Citación de inspección* a las partes para realizar una inspección al vehículo el 3 de agosto de 2018.<sup>10</sup> La notificación al Sr. Sánchez fue remitida a la misma dirección: Intersección #906, Barrio Aguacate, Yabucoa, P.R. El 27 de julio de 2018, **DACO recibió devuelta la notificación de la citación a la inspección del vehículo, por dirección insuficiente** (“Insufficient address”).<sup>11</sup>

La inspección del vehículo se efectuó el 3 de agosto de 2018, **sin la comparecencia del Sr. Sánchez.** El *Informe de Inspección* fue rendido el 15 de agosto de 2018, por el señor Luis E. Sola Grant, Técnico de Investigación.<sup>12</sup> El 16 de agosto de 2018, fue emitida, archivada en autos y notificada por el DACO la *Notificación de Informe de Inspección*, con las siguientes advertencias:

Las partes que “tendrán **quince días** contados a partir del archivo en autos de la presente, para presentar **por escrito**, las objeciones que tengan al informe aquí notificado. Deberán notificar dentro del mismo término si desean la presencia del investigador durante el proceso de vista administrativa. Si no se presentaran objeciones al informe dentro del término provisto, se considerará estipulado por las partes, relevando de la presencia del investigador en la vista administrativa.

**Las objeciones deberán ser por escrito**, en forma precisa y específica y deberá estar dispuesto a presentar prueba técnica que refute dicho informe. Para ello podrá contratar, por cuenta propia, los peritos que estime pertinentes. No basta alegar su inconformidad. (Énfasis y subrayado en original.)<sup>13</sup>

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 21.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 23-24.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, pág. 26.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 29-31.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, pág. 27.

**La notificación al Sr. Sánchez h/n/c Hojalatería del Este llegó devuelta.<sup>14</sup>**

El 29 de agosto de 2018, DACO emitió una *Citación a Vista Administrativa* para el 11 de octubre de 2018 y un documento titulado *Notificación de Vista Administrativa*.<sup>15</sup> La copia de la *Notificación de Vista Administrativa* incluida en el Apéndice del recurso, certifica que el 31 de agosto de 2018 fue remitida a las partes por correo, y contiene a manuscrito lo siguiente: “Certifico que envié copia de la Querella e Informe de Inspección junto a este documento a Hojalatería del Este.”<sup>16</sup>

**La notificación al Sr. Sánchez h/n/c Hojalatería del Este llegó devuelta.<sup>17</sup>**

El 11 de octubre de 2018, fecha señalada para la vista administrativa, el DACO emitió una *Minuta*, en la que determinó y dispuso lo siguiente:

Al señalamiento de vista administrativa del 11 de octubre de 2018[,] compareció la parte querellante por derecho propio y acompañada de Santa Iris Vega. La parte co-querellada, Peter Sánchez Díaz h/n/c Hojalatería del Este no compareció a la vista administrativa.

El Departamento le informó a la parte querellante que[,] toda la correspondencia enviada a la parte querellada a la[s] direcciones Carr. #3 Intersección #906[,] Barrio Aguacate[,] Yabucoa P.R. 00767 y P.O. [Box]1624[,] Yabucoa[,] P.R. 00767 había regresado [devuelta] por el sistema de correo alegando “*insufficient address*” y “*unclaimed*”, respectivamente. **El Departamento le solicitó a la parte querellante que proveyera una dirección hábil de la parte querellada para poder realizar una notificación adecuada como lo requiere el debido proceso de ley. El Departamento le concedió el término de quince (15) [días] para proveer una nueva dirección postal de la parte querellada. Se le advirtió a la parte querellante que de no informarnos una dirección hábil en el término concedido[,] se procederá con el cierre y archivo de la querella.**(Énfasis nuestro.)<sup>18</sup>

El Sr. Vega presentó por derecho propio, el 15 de octubre de 2018, una *Moción informativa* ante DACO donde expone las gestiones realizadas para obtener la dirección del Sr. Sánchez y solicita que se le

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, pág. 32.

<sup>15</sup> Apéndice del recurso, págs. 33-36.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, pág. 36.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, pág. 37.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso, pág. 38.

cite, a través de un emplazador, a la dirección física del taller Hojalatería del Este, previamente informada.<sup>19</sup> El 15 de octubre de 2018, el DACO emite una *Citación a Vista Administrativa a celebrarse el 6 de diciembre de 2018*.<sup>20</sup> Posteriormente, el 26 de noviembre de 2018, el DACO emite una *Citación a Vista Administrativa a celebrarse el 15 de enero de 2019*.<sup>21</sup> Esta citación **fue notificada**, el 26 de noviembre de 2018 por correo al Sr. Vega<sup>22</sup> y **el 3 de diciembre de 2018 por diligenciamiento personal al Sr. Sánchez**.<sup>23</sup>

El Sr. Sánchez h/n/c Hojalatería del Este, por conducto de la licenciada María Luisa Colón Rivera, presentó el 8 de enero de 2019 ante el DACO una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Transferencia de Vista*.<sup>24</sup> En esa misma fecha, el DACO emitió una determinación interlocutoria titulada *Notificación de Transferencia de Vista Administrativa*, notificada por correo a ambas partes el 9 de agosto de 2019, en la que admitió al representación legal del querellado, y transfirió la vista del 15 de enero para el 28 de enero de 2018.<sup>25</sup>

El 18 de enero de 2019, el Sr. Vega presentó por derecho propio una *Moción Informativa* en la que solicitó que se incluyeran en la vista administrativa como testigos suyos al señor Arcadio Gómez Martínez (Sr. Gómez) y a la señora Santa I. Vega Roldán (Sra. Vega), su hermana.<sup>26</sup>

La vista administrativa se celebró el 28 de enero de 2019. Durante la vista testificaron por la parte querellante, el Sr. Gómez y la Sra. Vega, y por la parte querellada, el Sr. Sánchez.

El 29 de abril de 2019, el DACO emitió una *Resolución* en el caso, la cual fue notificada el 30 de abril de 2019 y depositada en el correo el 1 de mayo de 2019.<sup>27</sup> En su *Resolución*, con el beneficio de la prueba

---

<sup>19</sup> Apéndice del recurso, págs. 39-41.

<sup>20</sup> Apéndice del recurso, pág. 42-44.

<sup>21</sup> Apéndice del recurso, págs. 46-48.

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, pág. 49.

<sup>23</sup> Apéndice del recurso, pág. 50.

<sup>24</sup> Apéndice del recurso, págs. 51-52.

<sup>25</sup> Apéndice del recurso, págs. 53-54.

<sup>26</sup> Apéndice del recurso, pág. 55.

<sup>27</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-10.

presentada en la vista administrativa, el DACO determina y dispone lo siguiente:

Evaluada la prueba que obra en el expediente administrativo entendemos que el Querellado, incumplió con el contrato de servicio que pactó con el Querellante. La prueba presentada demostró que el Querellado realizó un trabajo deficiente y negligente al tratar de restaurar la pintura del Vehículo. El Querellante acudió donde el Querellado debido a que este se promociona como un profesional con vasta experiencia en hojalatería y pintura. Antes de darse la contratación, el Querellado evaluó el Vehículo realizó un estimado de \$6,500.00 e indicó que el mismo podía ser restaurado y que quedaría como nuevo. Ante lo informado por el Querellado, el Querellante tomó la determinación de contratarlo y pagarle \$6,500.00 por el servicio. Si el Querellante hubiese sabido que el Querellado era incapaz de restaurar la pintura del Vehículo, nunca lo hubiese contratado.

El Querellado pretende evadir responsabilidad alegando que la lata y/o carrocería del Vehículo estaba vencida e inservible y que por tal razón el trabajo de pintura resultó defectuoso. El planteamiento del Querellado carece de mérito. El Querellado se dedica a dar servicio de hojalatería y pintura y se le imputa el conocimiento técnico y pericial para poder realizar dichas reparaciones. Los consumidores descansan en el conocimiento especializado del Querellado como condición para contratar sus servicios. El Querellado tuvo la oportunidad de evaluar el Vehículo antes de la contratación para determinar si se podía hacer la restauración de la pintura. El Querellado le aseguró al Querellante que él podía realizar la restauración de la pintura y que el Vehículo quedaría como nuevo. El Querellado no cumplió con el servicio prometido. El Querellado prestó un servicio negligente e inadecuado y por consiguiente el Querellante tiene derecho a que se le rembolsé el dinero pagado.

Por lo antes expuesto y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1971, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

#### ORDEN

Se declara HA LUGAR la Querella de epígrafe y se le ordena a la parte querellada, Peter Sánchez Díaz h/n/c Hojalatería del Este, que dentro del improrrogable término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente Resolución, le pague a la parte querellante, Felipe Vega Roldan la cantidad total de seis mil quinientos dólares (\$6,500 00), con el interés legal al tipo que fija la ley computado desde la fecha en que se ordena el pago hasta que el mismo sea satisfecho.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Apéndice del recurso, págs. 5 y 6.

Inconforme, el 21 de mayo de 2019, el Sr. Sánchez presentó una *Moción de reconsideración* ante DACO.<sup>29</sup> Afirma, en esencia, que cumplió con lo acordado con el Sr. Vega y que honró la garantía correspondiente.

Además, expone lo siguiente:

[...]

4. De la inspección realizada el día 3 de agosto de 2018 por el Departamento y el informe notificado el 16 de agosto de 2018, el inspector determinó que el trabajo se había realizado de forma deficiente y la opinión pericial recomienda pelar el vehículo a la lata; labor que el Sr. Sánchez realizó en dos oca[s]iones y que quedó demostrada por la evidencia presentada y aceptada por el mismo querellante, quien alegó visitaba frecuentemente el taller.
5. El juez administrativo basa su determinación en el hecho de que el querellado no debió de haber realizado la labor. No estamos de acuerdo con esa determinación. El contrato entre las partes estaba basado en las conversaciones entre éstos, de las cuales había quedado claro las expectativas que podía tener el cliente y las posibles consecuencias del Trabajo a ser realizado.
6. No es justo penalizar al Sr. Sánchez por este haber querido complacer a su cliente, quien de forma informada y voluntaria accedió a la reparación del vehículo.<sup>30</sup>

Finalmente, el Sr. Sánchez solicita al DACO que “ajuste la cantidad de dinero a ser pagada al querellante y en la alternativa[, que] se determine que la parte querellada no tiene responsabilidad económica con el querellante[,] por este haber actuado conforme a lo pactado entre ellos. La parte querellada no tiene responsabilidad económica con el querellante.”<sup>31</sup>

Transcurridos en exceso de quince (15) días desde la presentación de la moción de reconsideración, DACO no se expresó sobre la misma, por lo que, oportunamente, el Sr. Sánchez presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones con los siguientes señalamientos de errores:

---

<sup>29</sup> Apéndice del recurso, págs. 11-13.

<sup>30</sup> Apéndice del recurso, págs. 12-13.

<sup>31</sup> Apéndice del recurso, pág. 13.

Primer Señalamiento de Error:

Erró el DACO violando el debido proceso de ley al aquí recurrente al no notificar adecuadamente y en tiempo el procedimiento que se estaba llevando en su contra.

Segundo Señalamiento de Error:

Erró el DACO al fundamentar su determinación en un Informe de Inspección que se realizó ex parte, porque el querellado no fue notificado de la misma en violación al debido proceso de ley y en contra a lo dispuesto en su propio Reglamento.

Tercer Señalamiento de Error:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) al determinar en el presente caso que el querellado no cumplió con su obligación contractual de restaurar la pintura del vehículo cuando la prueba desfilada en la vista administrativa demuestra lo contrario, y al hacer determinaciones de hechos que no se sustentan con la prueba presentada[, y] erró en la apreciación de la prueba por lo que sus actuaciones cumplen con el estándar para revisión.

II

El DACO fue creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341 *et seq.*, con el propósito primordial de proteger, vindicar e implementar los intereses y derechos de los consumidores en Puerto Rico. Este organismo fue dotado con amplias facultades para dictar las acciones correctivas que fueren necesarias para cumplir con el mandato de su ley habilitadora de proteger a los consumidores; adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios procedentes conforme a derecho, incluidas las compensaciones económicas, si procedieran; establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos e interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de la ley, entre otros. 3 L.P.R.A. sec. 341e (d), (g) e (i); *Suárez Figueroa v. Sabanera Real*, 173 D.P.R. 694, 704 (2008); *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 D.P.R. 756, 765-767, 769 (1997).

No está, pues, en controversia que el DACO tiene jurisdicción para atender y adjudicar la querella de autos y de que su resolución final está



sujeta a la revisión judicial que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), *infra*; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. sec. 24y(c); y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Por lo dicho, este tribunal no alterará las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartará la decisión de la agencia si es razonable. El criterio para aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

El concepto de “evidencia sustancial” ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 887 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a

la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia.

*Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Íd.; Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., en la pág. 131.

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Limitados por los parámetros fijados por el estándar de revisión descrito en los párrafos que anteceden, analicemos las normas que rigen los tres asuntos identificados arriba que recogen de manera integrada los seis señalamientos de error de la parte recurrente.

### III

El Sr. Sanchez nos señala que el DACO erró al emitir la resolución recurrida como sigue: (1) al no notificarle adecuadamente y en tiempo el procedimiento que se estaba llevando en su contra, en violación a su derecho de un debido proceso de ley; (2) al fundamentar su determinación en un Informe de Inspección que se realizó ex parte, porque no fue notificado de ese documento, en violación al debido proceso de ley y en contra a lo dispuesto en su propio Reglamento; y (3) al determinar en el presente caso que el no cumplió con su obligación contractual de restaurar la pintura del vehículo, cuando la prueba desfilada en la vista administrativa demuestra lo contrario, y en la apreciación de la prueba, por lo que sus actuaciones cumplen con el estándar para revisión. Tiene razón. Veamos.

En cuanto a la notificación de la vista administrativa, en la vista del 11 de octubre de 2018, el Oficial Examinador de DACO advirtió el problema de notificación de los procesos al Sr. Sánchez el DACO, por lo que le solicitó al querellante, Sr. Vega, que proveyera una dirección hábil de la parte querellada para poder realizar una notificación adecuada como lo requiere el debido proceso de ley. Le concedió el término de quince (15) [días] para proveer una nueva dirección postal de la parte querellada, Sr. Sánchez. Además, se le advirtió a la parte querellante que de no informar una dirección hábil en el término concedido[,] se procederá con el cierre y archivo de la querella.

El Sr. Vega reiteró, mediante moción por derecho propio presentada el 15 de octubre de 2018, las gestiones realizadas para obtener la dirección del Sr. Sánchez y solicita que se le cite, a través de un emplazador, a la dirección física del taller Hojalatería del Este,

previamente informada. El 26 de noviembre de 2018, el DACO emitió una *Citación a Vista Administrativa a celebrarse el 15 de enero de 2019, la cual fue notificada*, el 26 de noviembre de 2018 por correo al Sr. Vega<sup>32</sup> y el 3 de diciembre de 2018 por diligenciamiento personal al Sr. Sánchez.<sup>33</sup> Finalmente, se logró la comparecencia del Sr. Sánchez, por conducto de la licenciada María Luisa Colón Rivera (Lcda. Colón). La Lcda Colón, presentó el 8 de enero de 2019 ante el DACO una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Transferencia de Vista*.<sup>34</sup> En esa misma fecha, el DACO emitió una determinación interlocutoria titulada *Notificación de Transferencia de Vista Administrativa*, notificada por correo a ambas partes el 9 de agosto de 2019, en la que admitió al representación legal del querellado, y transfirió la vista del 15 de enero para el 28 de enero de 2018.<sup>35</sup> Luego de los tramites de rigor, la vista administrativa se celebró el 28 de enero de 2019.

El Reglamento 8034, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de DACO, dispone lo siguiente:

**Regla 15—Notificación de Informes de Investigación del Técnico, Inspector, Investigador, Peritos u Oficiales de Pesas y Medidas.**

**15.1.** El Departamento notificará los informes de Investigación a las partes o sus representantes identificados en el expediente.

**15.2.** Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista administrativa.

**15.3.** Si no se presentaran objeciones al informe, dentro del término de quince (15) días, se considerará estipulado por las partes relevando la presencia del investigador en la vista administrativa.

Nótese que el DACO requirió al Sr. Vega que informara una dirección hábil del Sr. Sánchez, **para poder realizar una notificación adecuada de la citación a la vista administrativa, como lo requiere el debido proceso de ley.** Sin embargo, **el Juez Administrativo no**

<sup>32</sup> Apéndice del recurso, pág. 49.

<sup>33</sup> Apéndice del recurso, pág. 50.

<sup>34</sup> Apéndice del recurso, págs. 51-52.

<sup>35</sup> Apéndice del recurso, págs. 53-54.

**atendió la evidente falta de notificación de la *Citación de inspección* al Sr. Sánchez.** En consecuencia, el querellado no tuvo la oportunidad de presentar sus objeciones sobre el *Informe de investigación*, en claro incumplimiento al debido proceso de ley.

Las determinaciones de un organismo administrativo gozan de una presunción de corrección que responde al *expertise* que se le reconoce a dichos organismos en los temas que se les encomendó atender. Cónsono con lo anterior, como tribunal revisor debemos deferencia a las determinaciones que realizan los organismos administrativos. Sin embargo, la parte que recurre de una determinación de una agencia administrativa es a la que le corresponde rebatir dicha presunción de corrección y demostrarnos que con su determinación la agencia incurrió en un error, en perjuicio, parcialidad o que abusó de su discreción. Como tribunal revisor nos corresponde determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o si constituye un abuso de discreción por irrazonable.

En el recurso que nos ocupa, resolvemos que el DACO erró al no garantizar que el Sr. Sánchez pudiera asistir a la cita de inspección y presentar sus objeciones al informe correspondiente. El *Informe de Investigación* fue utilizado por el Juez Administrativo para emitir la resolución recurrida. Siendo ello así, procede la revocación de la resolución recurrida.

#### IV

Por lo antes expuesto, se revoca la resolución recurrida, y se ordena la continuación de los procedimientos en DACO conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

